



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2017-00601-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ARIZA BLANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARELIS LUNA GUZMAN Y OTRA</b>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones proferidas por el Juzgado, a partir del auto que libró Mandamiento de pago, elevada por el apoderado Judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 120 y 121 del expediente.

**II. PETICIÓN:**

Solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha en la que se profirió Mandamiento de pago, invocando como causal de nulidad, la contenida en el **numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.**

**III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Alega el incidentalista, que el ejecutante formuló demanda ejecutiva singular, respaldada con la letra de cambio allegada al proceso, en contra de las señoras Arelis del Carmen Guzmán y Yaniris Cadena Rivera.

Expresa el proponente, que la demanda debió presentarse ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y no en los Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Soledad, por ser allí el lugar donde debía cancelarse la obligación conforme lo indica el respectivo título ejecutivo, en base a lo dispuesto por el artículo 28, núm. 1° del C.G.P.,

Afirma que se configura la causal de nulidad definida en el artículo 133, núm. 1° del C.G.P.: **“(…) 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”** (Subrayado por fuera del texto).

Señala que deberá pronunciarse respecto a la falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado.

De la solicitud de nulidad, se dio traslado a la parte demandante, sin que recorriera el término de este.

**III. CONSIDERACIONES**

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factivo y jurídico:

Como quiera que la reglamentación de las nulidades procesales está estructurada con base en el principio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad son limitativas, y no son susceptibles de ser ampliadas a informalidades o irregularidades diferentes a las contempladas expresamente en la ley.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*(…)”.*



En virtud de lo anterior, es claro, que las solicitudes de nulidad deben fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en la norma en cita, so pena de su rechazo de plano, tal como lo establece el art. 135 ibidem.

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subrayado en negrilla por fuera del texto).*

Por su parte el artículo 100 del C.G.P., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

**“Artículo 100. Excepciones previas.**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Precisado el marco normativo que regula la proposición de nulidades procesales, entra al Despacho a pronunciarse respecto al caso concreto.

Afirma el incidentalista, que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad invocada, en el sentido de que el Despacho debe declarar la falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia decretar la nulidad de las actuaciones proferidas.

En el *sub examine*, tenemos que el demandante JAIRO ARIZA BLANCO, formuló demanda ejecutiva singular representada en título ejecutivo (Letra de Cambio) por valor de \$15.000.000, en contra de las demandadas ARELIS LUNA GUZMAN y YANIRIS CADENA RIVERA, la cual fue presentada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, siendo repartida a este Despacho, bajo la radicación 2017-000601; por lo cual, mediante auto adiado 18 de julio de 2017, se libró Mandamiento de Pago.

Acto seguido, la demandada Yaniris Cadena Rivera, se notificó por conducta concluyente el 24 de octubre de 2017 allanándose a la demanda y la señora Arelis Luna Guzmán, mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P), el día 29 de octubre de 2017, quedando surtido al día siguiente hábil, es decir, el 30 de octubre de 2017. De lo anterior y habida cuenta que las demandadas se notificaron en debida forma y no ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal concedido por la norma procesal, el Despacho profirió Auto de Seguir adelante la Ejecución.

El Despacho luego de analizada la solicitud de nulidad, se evidencia que los argumentos definidos por el petente, no se configuran con los establecido por el artículo 135 del C.G.P., en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad; pues bien, el incidentalista requiere que se decrete la falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia la nulidad de las actuaciones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

proferidas, como quiera que la demanda debió presentarse ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y no de Soledad, por ser el primero el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en cuanto a tales argumentos, tenemos que los mismos no son procedentes y en consecuencia se negará la nulidad planteada; pues bien, la norma procesal, claramente señala que no podrá alegar la nulidad, quien omitió formularla como excepción previa dentro de su oportunidad procesal y en el caso de marras tenemos que las demandadas pudieron invocar las irregularidades procedimentales enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y como quiera que las demandadas no ejercieron su derecho de contradicción en los términos de traslado de la demanda, no es de recibo que se pretendan alegar ahora mediante nulidad.

De lo anterior se colige, que la demandada Arelis Luna Guzmán, fundamenta como hechos, aquellos que pudieron alegarse como excepciones previas; por lo tanto, sus pretensiones dentro de la solicitud de nulidad están llamadas a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD**, deprecada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, dadas las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 12 del 03/02/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**Secretaria**